

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ejecutivo No. 2015-00660
Demandante: LUZ MARINA BECERRA CÁRDENAS
Demandado: ELMMA RODRÍGUEZ MONGUÍ

Encontrándose el presente asunto a Despacho se dispone:

1. Tener por notificada personalmente a la demandada ELMMA RODRÍGUEZ MONGUÍ, conforme al acta de fecha 5 de marzo de 2020.
2. De la liquidación del crédito presentada por la demandada se corre traslado a la parte ejecutante, por el término de tres (3) días, conforme lo establece el inciso 3, artículo 461 del C.P.

Notifíquese y cúmplase,

(1)

Firmado Por:

**EDILMA CARDONA PINO
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 018 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e686b1415360025de536e50d722d3e6e2694cd0f02c342c92116dbd68244d149

Documento generado en 19/10/2020 07:03:03 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA
Bogotá D.C., 20 OCTUBRE DE 2020
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.
No. 75

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE PROFESORES DE LA
UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA.
DEMANDADOS: RENE LEONARDO PRIETO MORENO Y OTROS.
RADICACIÓN: 2017-00055-00 FOLIO: 186 TOMO: XXIV

En atención a la petición que antecede, el despacho procede a incorporarla a las presentes diligencias, advirtiendo que en la audiencia programada en proveído anterior y dentro de la oportunidad procesal prevista para estos eventos se abrirá el espacio necesario y se escuchará la inconformidad del abogado CAMILO JAIRO PEÑA RODRÍGUEZ en su condición de apoderado del demandado NESTOR OBANDO VEGA de lo cual se correrá el respectivo traslado a las demás partes y se adoptarán las decisiones correspondientes.

Notifíquese,

Firmado Por:

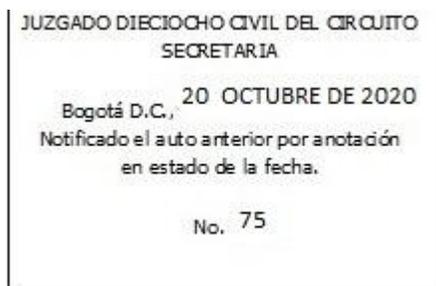
EDILMA CARDONA PINO
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 018 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ceb5a8512a1a93f1d0439e8a8e2a99b8735aeb4c76225c0b6ceacbfc440e9878**
Documento generado en 19/10/2020 01:14:58 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020)

Expediente: Verbal No. 2019-00262
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: Q.J. INDUSTRIA COLOMBIANA DE PIÑONES
JARA SAS

Visto el memorial allegado a través correo electrónico por la profesional del derecho Dra. Dorien Isabella Bohórquez Quintanilla, en calidad de apoderada de la demandada Q.J. INDUSTRIA COLOMBIANA DE PIÑONES JARA SAS, mediante el cual solicita aclaración, corrección o rectificación del proveído de fecha 30 de octubre de 2019, así como las declaraciones de terminación del contrato No.138246, la terminación del proceso y la orden de archivar la diligencia comisionada al Juzgado 29 Civil Municipal, el Despacho procede a denegar tales súplicas conforme pasa a exponerse.

En lo que atañe a la solicitud de aclaración, corrección o rectificación, téngase en cuenta que ninguno de los argumentos expuestos por la apoderada se acompasa con los presupuestos establecidos para las figuras procesales contempladas en los artículos 285 a 287 del C.G.P. Es decir, lo que se pretende en realidad no corresponde a corrección de “errores puramente aritméticos”, ni a aclaraciones de “conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda”, efectuándose por el contrario reparos en contra de la demanda inicial, si que sea este el escenario adecuado para ello, pues se recuerda que ya existe una sentencia debidamente ejecutoriada.

Argumento con el cual también se despachan desfavorablemente los demás requerimientos formulados por la demandada, pues la terminación del presente asunto se dio con la emisión de la sentencia que puso fin al proceso, quedando únicamente pendiente por tramitar su cumplimiento, según el impulso que imparta la demandante al despacho comisorio librado por este Juzgado.

Notifíquese y cúmplase,

(1)

Firmado Por:

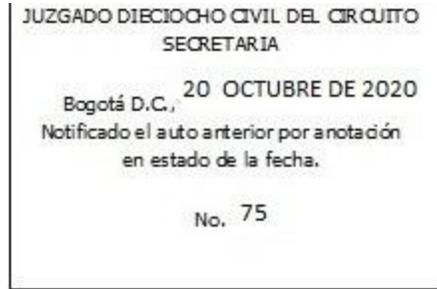
**EDILMA CARDONA PINO
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 018 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad12bc8abe6cf1ff52152d7c726d9f538935db15af15a51439c23044c992d5b7**
Documento generado en 19/10/2020 07:04:27 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ejecutivo No. 2019-00304
Demandante: Compañía Colombiana de Tabaco SAS
Demandado: Viviana Andrea Pava y Otro.

Atendiendo la información suministrada en el escrito que precede, siendo corroborada por el Despacho con la consulta efectuada en el sistema siglo XXI, se advierte que la demandada VIVIANA ANDREA PAVA OSORIO entró en proceso de reorganización según auto admisorio del Juzgado 6 Civil del Circuito de Manizales dentro del proceso No. 2019-184. Por lo tanto, se procederá en la forma indicada en el artículo 70 de la Ley 1116 de 2006, para lo cual se dispone:

REQUERIR a la parte demandante para que, en el término de ejecutoria de la presente providencia, manifieste si prescinde de cobrar su crédito al deudor solidario Jesús Antonio Pava.

Notifíquese,

(1)

Firmado Por:

EDILMA CARDONA PINO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 018 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

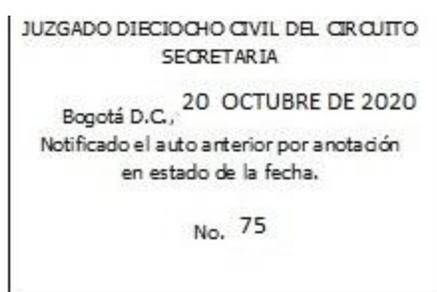
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e643ce0510c63810075df05d430ae41f6a68439d90327d2eb3c5e225a5a8c797

Documento generado en 19/10/2020 07:05:38 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso: Verbal No. 2020-00084
Demandante: CARLOS ENRIQUE ZAPATA RODRÍGUEZ
Demandado: CENTRO COMERCIAL PORTO ALEGRE y Otro
Asunto: Rechaza Demanda
Proveído: Interlocutorio N°372

Revisadas las presentes diligencias, se observa que mediante auto fechado el 06 de marzo de 2020, se inadmitió la demanda de la referencia para que la parte actora subsanara las falencias allí descritas.

No obstante, se verifica que no se dió cumplimiento a lo ordenado en la deprecada providencia dentro del término para ello establecido, por lo que se dará aplicación a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 90 del C.G.P. En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER los documentos base de la acción, previa desanotación en el sistema de gestión judicial.

Notifíquese,

Firmado Por:

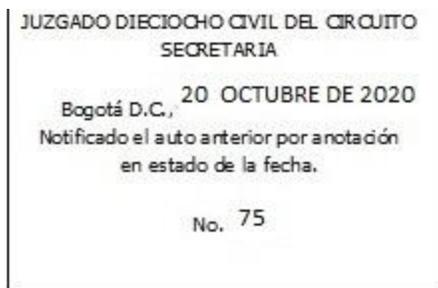
EDILMA CARDONA PINO

JUEZ
JUEZ - JUZGADO 018 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d5c753f605e28405f8fe7ac1fa9cfb47e72e4652ee3e45ddbced754170cec3de
Documento generado en 19/10/2020 01:20:27 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
Bogotá, diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROCESO: VERBAL (PERTENENCIA)
DEMANDANTES: FABIAN ALCIDES ALVAREZ GIL Y OTRA
DEMANDADOS: GABRIEL HERNANDO ALVAREZ LEGUIZAMON
(Q.E.P.D.) Y OTROS
RADICACIÓN: 2020-00203-00
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA
PROVEÍDO: INTERLOCUTORIO N°375

Habida cuenta que no se subsanó en debida forma el líbello de acuerdo a lo solicitado mediante auto del 27 de julio de 2020, ya que no se aportó la documental que acreditara lo indicado en el numeral 1, se rechaza de plano conforme lo dispone el artículo 90 *ibídem*.

Por secretaría, procédase a la devolución de las diligencias de la referencia y déjense las constancias de rigor.

Notifíquese,

Firmado Por:

**EDILMA CARDONA PINO
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 018 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8e1045faaab06375d348c93f9f281ff084b14b533362a31add8d30c7641ea452

Documento generado en 19/10/2020 07:16:28 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA
Bogotá D.C., 20 OCTUBRE DE 2020
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.
No. 75

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Bogotá, diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROCESO: RESTITUCIÓN
DEMANDANTES: KENNEDY ROBERTO ALFREDO JIMÉNEZ JIMÉNEZ Y
OTROS
DEMANDADOS: ELASTOMEROS P V M S.A.S.
RADICACIÓN: 2020-00207-00
ASUNTO: ADMITE DEMANDA
PROVEÍDO: INTERLOCUTORIO N°376

Como quiera que la anterior demanda se subsanó en debida forma y reúne las exigencias legales y formales el juzgado,

RESUELVE:

ADMITIR la demanda de restitución incoada por KENNEDY ROBERTO ALFREDO JIMENEZ JIMÉNEZ, JAIRO FARIAS GUERRERO y RODOLFO YAÑEZ ORTEGA contra la sociedad ELASTOMEROS P V M S.A.S.

TRAMITAR el presente asunto como un proceso verbal de mayor cuantía.

CORRER traslado a la demandada por el término legal, esto es, 20 días, conforme lo disponen los artículos 369, 384, 385 y concordantes del Código General del Proceso.

NOTIFICAR esta providencia a la demandada en la forma y términos establecidos en el Código General del Proceso en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

FIJAR caución por el monto de \$9'000.000 m/cte., equivalente al 20% del valor mencionado por la parte demandante como adeudado con ocasión del contrato de conformidad a lo dispuesto en el inciso 2° del numeral 7 del artículo 384 del C.G.P. en concordancia con el numeral 2° del artículo 590 *ibídem*.

RECONOCER personería jurídica al Doctor JUAN CARLOS PARRA ACEVEDO identificado con la cédula de ciudadanía N°79'460.931 de Bogotá, portador de la tarjeta profesional N°71994 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en este asunto como apoderado judicial de los demandantes, conforme a los poderes anexos.

NOTIFÍQUESE

República de Colombia
Rama Judicial



Consejo Superior de la Judicatura
Sala Jurisdiccional Disciplinaria

**CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS
DE ABOGADOS**

LA SUSCRITA SECRETARIA JUDICIAL
DE LA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

CERTIFICADO No. 701173

CERTIFICA :

Que revisados los archivos de antecedentes de esta Corporación así como los del Tribunal Disciplinario, no aparece registrada sanción alguna contra el (la) doctor (a) **JUAN CARLOS PARRA ACEVEDO** identificado (a) con la cédula de ciudadanía numero **No. 79460931** y la tarjeta de abogado (a) **No. 71994** por falta a la ética profesional, durante los últimos cinco (5) años (ACUERDO No. 009 DEL 12 DE MAYO DE 1992).

Este Certificado no acredita la calidad de Abogado

Nota: Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional ó los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co en el link Certificado de Antecedentes Disciplinarios.

Bogotá, D.C., DADO A LOS DIECINUEVE (19) DIAS DEL MES DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

Consejo Superior
de la Judicatura

YIRA LUCIA OLARTE AVILA
SECRETARIA JUDICIAL

Firmado Por:

**EDILMA CARDONA PINO
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 018 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3daf58a1d6ddb52a422b7d37c53c31fc829efd9d17418c6e75702a123a5875e

Documento generado en 19/10/2020 07:07:17 p.m.

Valide este documento en el siguiente URL:
<https://procesos.ramajudicial.gov.co/ConsultaDocumentoProcesado>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

fuente URL:
ramaElectronica

20 OCTUBRE DE 2020
Bogotá D.C.,
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No. 75

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: MARIBEL VILAFRADE MARTÍNEZ
DEMANDADA: YANETH VILAFRADE MARTÍNEZ
RADICACIÓN: 2020-000209-00
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA
PROVEÍDO: INTERLOCUTORIO N°350

Encontrándose las presentes diligencias al despacho, se observa que la demanda impetrada por MARIBEL VILAFRADE MARTÍNEZ contra YANETH VILAFRADE MARTÍNEZ tiene como pretensiones que se rindan cuentas sobre un apartamento y un garaje identificados con matrículas inmobiliarias N°50C-1405485 y N°50c-1405486 las cuales según indicó la parte demandante ascienden a la suma de \$74.599.134.

Ahora, de conformidad con lo previsto en el artículo 20 del C.G.P., los Jueces Civiles del Circuito conocen de los asuntos de mayor cuantía, esto es, aquellos que superen los 150 SMLMV, evidenciándose dentro del plenario que las pretensiones no sobrepasan el límite antes descrito, por consiguiente, se rechazará la presente demanda por falta de competencia por el factor cuantía y se dispondrá el envío a los Jueces Civiles Municipales – Reparto –. En consecuencia el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda por falta de competencia.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión del expediente a los Jueces Civiles Municipales de Bogotá D.C., -Reparto-, previa constancia de rigor en el sistema de gestión judicial.

Notifíquese,

Firmado Por:

EDILMA CARDONA PINO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 018 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b0be44619aa060a0774b88351bc1c1639ce37b7dfda999a6ae72402d1887bc0c
Documento generado en 19/10/2020 07:08:40 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA
Bogotá D.C., 20 OCTUBRE DE 2020
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.
No. 75

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROCESO: VERBAL
DEMANDANTES: PAULO EMILIO RODRÍGUEZ VEGA Y OTROS
DEMANDADO: HITOS URBANOS S.A.
RADICACIÓN: 2020 – 00211
ASUNTO: INADMITE DEMANDA
PROVEÍDO: INTERLOCUTORIO N°377

Sería del caso admitir la presente demanda, pero del estudio previo se establece que a ello no hay lugar, por las siguientes razones:

I. Adócese la conciliación celebrada entre todas las partes, ya que la allegada a folios 42 y 43 no fue solicitada por ELSIE GUZMÁN DE RODRÍGUEZ.

II. Acredite el envío de la demanda que establece el inciso 4° del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

III. El numeral 10° del artículo 82 prevé que se deben indicar las direcciones físicas y electrónicas donde reciben notificaciones las partes, por lo tanto, se deberá indicar dicha información respecto de todos los demandantes, pues si bien en el acápite de notificaciones indica a “mi poderdante”, lo cierto es que no es claro si corresponde a los tres demandantes o a cuál de ellos.

IV. Ahora bien, sin que constituya causal de rechazo de la demanda, deberá indicarse el número telefónico y de celular de las partes.

Sean las anteriores razones, suficientes para inadmitir el trámite de la presente demanda de conformidad con los artículos 42 y 82 del Código General del Proceso, por lo que el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia por lo esbozado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte activa el término de cinco (05) días, contados a partir del siguiente al de la notificación del presente auto, para que subsane las falencias advertidas, so pena de ser rechazada, escrito del cual deberá aportarse tanto en físico como en magnético y con copia para el archivo del juzgado y el traslado.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a la Doctora KAREN A. BERMUDEZ H. identificada con la cédula de ciudadanía N°46.683.349 de Paipa, portadora de la tarjeta profesional N°280.463 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en este asunto como apoderada de los demandantes en los términos y para los efectos del poder allego con el líbello.

CUARTO: ARCHÍVESE copia de la presente demanda.

NOTIFÍQUESE

República de Colombia
Rama Judicial



Consejo Superior
de la Judicatura

Consejo Superior de la Judicatura

Sala Jurisdiccional Disciplinaria

**CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS
DE ABOGADOS**

LA SUSCRITA SECRETARIA JUDICIAL
DE LA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

CERTIFICADO No. 701448

Página 1 de 1

CERTIFICA

Que revisados los archivos de Antecedentes de esta Corporación, así como los del Tribunal Disciplinario, no aparece sanción disciplinaria alguna contra el (la) doctor(a) **KAREN ANGELICA BERMUDEZ HURTADO** identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. **46883346** y la tarjeta profesional No. **280463**

Este certificado no acredita la calidad de Abogado

NOTA: Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional ó los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co en el link Certificado de Antecedentes Disciplinarios.

Bogotá, D.C. DADO A LOS DIECINUEVE (19) DIAS DEL MES DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

YRIACELIA CLARTE AOLA
SECRETARIA JUDICIAL

Firmado Por:

**EDILMA CARDONA PINO
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 018 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

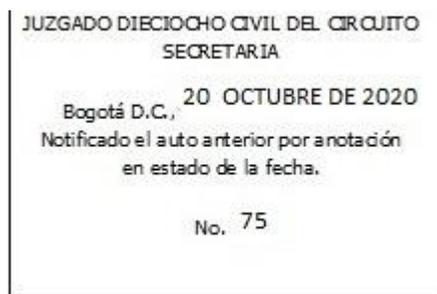
Código de verificación:

8cead4fb50d9706e6e8e8408b4f9187c970a4a1c682d59fd3a75d496fa934214

Documento generado en 19/10/2020 07:10:00 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: CORPORACIÓN DE ABASTOS DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADOS: BEATRIZ EUGENIA BOTERO ALZATE Y OTRO
RADICACIÓN: 2020 – 00213
ASUNTO: INADMITE DEMANDA
PROVEÍDO: INTERLOCUTORIO N°378

Sería del caso admitir la presente demanda, pero del estudio previo se establece que a ello no hay lugar, por las siguientes razones:

- I. Adósese la escritura 2249 de 2000, dado que no es claro que el demandante sea el propietario del bien a reivindicar, porque si bien aparece en la anotación 3ª no está como titular del derecho real de dominio.
- II. Adjunte el folio 1 del certificado de existencia y representación del demandante ya que no se aportó, tal como se observa a folios 3 a 20 del expediente.
- III. Ahora bien, sin que constituya causal de rechazo de la demanda, deberá indicarse el número telefónico y de celular de las partes.

Sean las anteriores razones, suficientes para inadmitir el trámite de la presente demanda de conformidad con los artículos 42 y 82 del Código General del Proceso, por lo que el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia por lo esbozado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte activa el término de cinco (05) días, contados a partir del siguiente al de la notificación del presente auto, para que subsane las falencias advertidas, so pena de ser rechazada, escrito del cual deberá aportarse tanto en físico como en magnético y con copia para el archivo del juzgado y el traslado.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a la Doctora VICTORIA ANDREA GARZÓN NIÑO identificada con la cédula de ciudadanía N°52.787.816 de Bogotá, portadora de la tarjeta profesional N°153.553 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en este asunto como apoderada del demandante en los términos y para los efectos del poder allego con el líbello.

CUARTO: ARCHÍVESE copia de la presente demanda.

NOTIFÍQUESE



Consejo Superior de la Judicatura
Sala Jurisdiccional Disciplinaria
**CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS
DE ABOGADOS**
LA SUSCRITA SECRETARÍA JUDICIAL
DE LA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

CERTIFICADO No. 701600
Page 1 of 1

CERTIFICA

Que revisados los archivos de Antecedentes de esta Corporación, así como los del Tribunal Disciplinario, no aparece sanción disciplinaria alguna contra el (la) doctor(a) **VICTORIA ANDREA GARZON NIÑO** identificado(a) con la cédula de ciudadanía No.52787816 y la tarjeta profesional No. 153583

Este certificado no acredita la calidad de Abogado

NOTA: Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional o los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co en el link **Certificado de Antecedentes Disciplinarios**

Bogotá, D.C., DADO A LOS DIECINUEVE (19) DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

YIRALCIA OLARTE AVILA
SECRETARÍA JUDICIAL

Firmado Por:

EDILMA CARDONA PINO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 018 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f6bd3028e79487033b54553c8c03f802d917be286b37424dda6970fc4acab91

a

Documento generado en 19/10/2020 07:11:52 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

20 OCTUBRE DE 2020
Bogotá D.C.,
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No. 75

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Bogotá, diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROCESO: RESTITUCIÓN
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: INGENIERIA Y TRANSPORTES LAMD S.A.S.
RADICACIÓN: 2020-00223-00
ASUNTO: ADMITE DEMANDA
PROVEÍDO: INTERLOCUTORIO N°379

Como quiera que la anterior demanda se presentó en debida forma y reúne las exigencias legales y formales el juzgado,

RESUELVE:

ADMITIR la demanda de restitución incoada por el BANCO DAVIVIENDA S.A. contra INGENIERIA Y TRANSPORTES LAMD S.A.S.

TRAMITAR el presente asunto como un proceso verbal de mayor cuantía.

CORRER traslado a la demandada por el término legal, esto es, 20 días, conforme lo disponen los artículos 369, 384, 385 y concordantes del Código General del Proceso.

NOTIFICAR esta providencia a la demandada en la forma y términos establecidos en el Código General del Proceso en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

NEGAR la solicitud de medidas cautelares teniendo en cuenta que no se dan los presupuestos del numeral 7° del artículo 384 del C.G.P.

RECONOCER personería jurídica al Doctor JUAN CARLOS PÉREZ PANQUEVA identificado con la cédula de ciudadanía N°80.874.372 de Bogotá, portador de la tarjeta profesional N°175.419 del Consejo Superior de la

Judicatura, para actuar en este asunto como apoderado judicial del demandante, conforme a los poderes anexos.

NOTIFÍQUESE



Firmado Por:

**EDILMA CARDONA PINO
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 018 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ede62546240ad36283273409e4f30dcfe40075f315b5855d644edeea8818f69a

Documento generado en 19/10/2020 07:12:55 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA
Bogotá D.C., 20 OCTUBRE DE 2020
Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha.
No. 75

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROCESO: ACCIÓN POPULAR
ACCIONANTE: LIBARDO MELO VEGA
ACCIONADO: ALAMCENES ÉXITO S.A.
RADICACIÓN: 2020-00259-00
PROVEÍDO: INTERLOCUTORIO N°374

Por haberse presentado en debida forma y reunir las exigencias legales, se ADMITE la presente ACCION POPULAR promovida por LIBARDO MELO VEGA contra ALMACENES ÉXITO S.A.

CORRER traslado al accionado para que en el término de diez (10) días conteste la demanda.

INFORMAR al accionado que tiene derecho a solicitar la práctica de pruebas con la contestación de la demanda.

NOTIFICAR esta providencia en la forma y términos establecidos en el decreto 806 de 2020.

ORDENAR con fundamento en los artículos 13 y 21 de la Ley 472 de 1998, comunicar del presente auto a la Defensoría del Pueblo, al Ministerio Público, al Ministerios de Industria y Comercio, a la Superintendencia de Industria y Comercio, al Ministerio de Salud y Protección Social, a la Secretaria Distrital de Salud, al INVIMA, a Alcaldía Mayor de Bogotá y a la Procuraduría General de la Nación -Procuraduría Judicial para Asuntos Civiles-.

Infórmesele a la comunidad del trámite de la presente acción popular, mediante la publicación de un aviso a través de un medio eficaz. Por secretaría expídase el avisto respectivo.
Art. 21 *ibídem*.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

EDILMA CARDONA PINO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 018 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

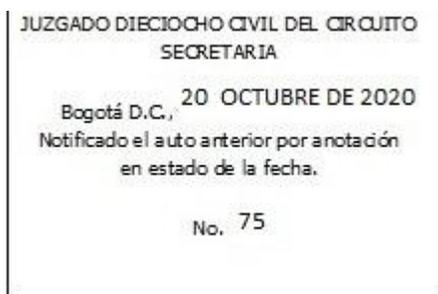
Código de verificación:

5fd15854c9078b5e957ff8a780c362340fe6a9f1961522277082a3165db8cfa8

Documento generado en 15/10/2020 06:47:11 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROCESO: ACCIÓN POPULAR
ACCIONANTE: LIBARDO MELO VEGA
ACCIONADO: ALAMCENES ÉXITO S.A.
RADICACIÓN: 2020-00259-00

Se niega la solicitud de medidas cautelares ya que se hace necesario obtener material probatorio y que se aporte dentro del expediente para ver la viabilidad de las pretensiones; además, no se considera procedente por ahora paralizar la parte económica de la entidad accionada porque podría llegarse a generar un grave perjuicio.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

EDILMA CARDONA PINO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 018 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

12a75d1ab405eb2c1c5a374af6af47bfe5ae05bc0b6c64c62fcd42f9951272bc

Documento generado en 15/10/2020 06:48:14 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

